

## RÉGIMEN PATRIMONIAL DEL MATRIMONIO Y CONTRATOS ENTRE CÓNYUGES FRENTE A LA SOCIEDAD FAMILIAR

*Luis Alberto Miguel y Karina Ramonita Enríquez*

### SUMARIO:

La temática introduce una cuestión compleja donde se debaten institutos tales como: el régimen patrimonial del matrimonio, la naturaleza jurídica del contrato social, la situación que asumen los cónyuges en una sociedad y lo regulado en materia de contratos.

A partir de la reforma dispuesta por la Ley 26.994, los cónyuges pueden integrar entre sí sociedades de cualquier tipo y las reguladas en la Sección IV de la LGS, sin distinción de régimen patrimonial alguno que pudieran escoger.

Sin embargo, la misma reforma en el art. 1002 inc. d) del Código Civil y Comercial de la Nación dispone que, bajo el régimen de comunidad de bienes, los cónyuges no pueden contratar en interés propio.

Es por ello que se plantea la existencia de una aparente contradicción entre la normativa contenida en el Código Civil y Comercial de la Nación y en la Ley General de Sociedades.

Además de esta aparente contradicción normativa, resulta ser que ahora los cónyuges que se encuentren bajo el régimen patrimonial de comunidad de bienes, podrían integrar entre sí sociedades por parte de interés contrayendo responsabilidad ilimitada y solidaria, pudiendo poner en peligro –de esta manera– la satisfacción de los gastos necesarios para la subsistencia, habitación, vestuario, asistencia médica, esparcimiento y educación de los hijos menores.

En este sentido, los cónyuges que se encuentren bajo el régimen patrimonial de separación de bienes, podrían integrar entre sí sociedades por parte de interés compartiendo una responsabilidad solidaria extraña a la separación de bienes elegida en su matrimonio.

El inciso d) del artículo 1002 del Código Civil y Comercial presenta el peligro de colisionar con el resto del nuevo sistema normativo y con los avances relativos a la libre elección del régimen patrimonial del matrimonio.



## I. Antecedentes

Durante la vigencia del Código Civil, además de la comunidad de bienes que consistía el régimen patrimonial del matrimonio, denominado sociedad conyugal integrada por los esposos con apego a la normativa especial y típica del contrato de sociedad civil; la Ley de Sociedades Comerciales N° 19.550 establecía la posibilidad de que los *esposos* podían constituir entre sí sociedades comerciales, únicamente en los tipos Sociedad de Responsabilidad Limitada o Sociedades por Acciones.

Cuando uno de los contrayentes hubiera adquirido la calidad de socio de otro en sociedades de distinto tipo a los nombrados anteriormente, la sociedad –bajo pena de nulidad- debía transformarse en el plazo de seis meses o cualquiera de los esposos debía ceder su parte a otro socio o a un tercero en el mismo plazo <sup>1</sup>.

La Ley General de Sociedades <sup>2</sup>, en concordancia con la Ley de Matrimonio Civil <sup>3</sup> y con el Código Civil y Comercial, ha sustituido la denominación “Sociedad entre esposos” por la de “Sociedad entre cónyuges”.

Más allá del cambio que implica tal denominación, el artículo 27° LGS dispone que *los cónyuges pueden integrar entre sí sociedades de cualquier tipo y las reguladas en la Sección IV*; lo elimina también la posibilidad de una eventual nulidad societaria, anteriormente prevista para el caso de que los cónyuges se mantengan como socios en sociedades de los tipos no autorizados.

## II. Contratación entre cónyuges

El Código Civil velezano no contenía una norma general específica que prohibiera la contratación entre cónyuges, sino que establecía prohibiciones en contratos determinados; aquellos contratos expresamente prohibidos eran la donación, la compraventa y la permuta.

Actualmente, el Código Civil y comercial de la Nación <sup>4</sup>, dispone:

---

<sup>1</sup> ZANNONI, Eduardo A. (2011). *El régimen legal de sociedades comerciales entre cónyuges: insuficiencias y contradicciones. Arts. 27 y 29, primer párrafo, Decreto-Ley 19550*. Revista del Notariado 747, 576. Cita Online: AR/DOC/6583/2011.

<sup>2</sup> Ley de Sociedades Comerciales N° 19.550 reformada por la Ley N° 26.994, pasa a denominarse: Ley General de Sociedades (en adelante: LGS).

<sup>3</sup> Ley de Matrimonio Civil N° 26.618.

<sup>4</sup> El Código Civil y Comercial de la Nación, aprobado por Ley 26.994, sancionada el 1 de octubre de 2014, promulgada el 7 de octubre de 2014, que entró en vigencia el 01 de agosto de 2015.

“Artículo 1001.- Inhabilidades para contratar. No pueden contratar, en interés propio o ajeno, según sea el caso, los que están impedidos para hacerlo conforme a disposiciones especiales. Los contratos cuya celebración está prohibida a determinados sujetos tampoco pueden ser otorgados por interpósita persona.”

“Artículo 1002.- Inhabilidades especiales. No pueden contratar en interés propio: .... *d) los cónyuges, bajo el régimen de comunidad, entre sí...*”.

### III. Sistemas del régimen patrimonial en el matrimonio

El Código Civil y Comercial de la Nación adopta, a elección de los contrayentes, dos sistemas para configurar el régimen patrimonial en el matrimonio, a saber:

El régimen de comunidad actual implica que los bienes que integren la comunidad sean denominados o calificados como gananciales, los que, por ser producto del esfuerzo común de la pareja, serán liquidables por partes iguales al momento de la disolución de la comunidad, por cualquiera de las causales posibles <sup>5</sup>.

En el régimen de separación de bienes, cada uno de los cónyuges conserva la libre administración y disposición de sus bienes personales. Esto implica que cada cónyuge será dueño exclusivo de los bienes que cada uno adquiera y que estos no se encuentran sometidos a ningún tipo de régimen de ganancialidad.

Empero, la posibilidad que tienen los cónyuges de optar por este régimen patrimonial ha sido la gran novedad introducida por el Código Civil y Comercial en la materia en el supuesto, ya que de no haberse hecho la opción por el régimen de separación de bienes, se entiende que los cónyuges se encuentran en esta comunidad de bienes.

### IV. Aparente contradicción

Ahora bien, mientras el art. 1002 inc. d) del Código Civil y Comercial de la Nación dispone que, bajo el régimen de comunidad de bienes, los cónyuges no pueden contratar en interés propio; la mismísima Ley 26.994 que dispuso la reforma parcial a la Ley General de Sociedades dispone que los cónyuges pueden integrar entre sí sociedades de cualquier tipo y las reguladas en la Sección IV de

---

<sup>5</sup> BELLUSCIO, Augusto Cesar (1998). *Manual de Derecho de Familia*. Tomos I y II. Editorial Depalma.

la Ley General de Sociedades, sin distinción de régimen patrimonial alguno que pudieran escoger.

Cabe preguntarse si ¿Es que acaso se debe entender que en el artículo 1002 inciso d) del Código Civil y Comercial no se deben incluir a los contratos constitutivos de sociedades?

## **V. La responsabilidad de los cónyuges frente a sus obligaciones asistenciales**

Además de esta aparente contradicción normativa, resulta ser que ahora los cónyuges que se encuentren bajo el régimen patrimonial de comunidad de bienes, podrían integrar entre sí sociedades de cualquier tipo y, entre ellas, sociedades por parte de interés, contrayendo consigo responsabilidad ilimitada y solidaria por las obligaciones sociales.

La responsabilidad ilimitada y solidaria que habrían de contraer los cónyuges (que en el matrimonio presentan un régimen de comunidad de bienes) en sociedades por partes de interés vienen a poner en peligro la satisfacción de los gastos necesarios para la subsistencia, habitación, vestuario, asistencia médica, esparcimiento y educación de los hijos menores.

Muy por el contrario, no existiría consecuencia alguna si es que los cónyuges que se encuentren bajo el régimen patrimonial de separación de bienes, decidieran integrar entre sí sociedades por parte de interés compartiendo una responsabilidad solidaria extraña a la separación de bienes elegida en su matrimonio.

## **VI. Cuestión de interpretación**

Frente a la aparente contradicción normativa, se habrá de profundizar el criterio acerca de la interpretación aplicación de dos regímenes, como lo son el Código Civil y Comercial de la Nación y la Ley General de Sociedades, en lo que atañe a la contratación entre cónyuges enmarcados en el régimen de la comunidad de bienes.

En este sentido, se propone acudir a los principios jerárquicos de interpretación y aplicación de la ley contenidos en el propio Código Civil y Comercial de la Nación.

En tal sentido, la investigación sigue la línea de Vítolo (2015) <sup>6</sup> al considerar que tratándose el art. 27 de la Ley General de Sociedades -ley 19.550, bajo

---

<sup>6</sup> VITOLO, Daniel Roque (2016). *Manual de Sociedades. Desarrollo de la materia conforme a la nueva Ley general de sociedades N° 19.550 modificada por la ley N° 26.994.*

la redacción asignada por la ley 26.994- de una norma especial que genera una excepción particular al régimen general dispuesto por el art. 1002, inciso d) del Código Civil y Comercial de la Nación, sancionado justamente por la misma ley 26.994, debe entenderse que la capacidad de los cónyuges -sin distinción de regímenes patrimoniales del matrimonio- para constituir o integrar sociedades de todo tipo, incluidas las de la Sección IV, del Capítulo I, de la ley 19.550, importa una norma de excepción al régimen general de incapacidad -inhabilidades- de contratación que tienen los cónyuges entre sí bajo el Código.

Así pues, tratándose -el art. 27 de la ley 19.550, bajo la redacción asignada por la ley 26.994- de una norma especial que genera una excepción particular al régimen general dispuesto por el art. 1002, inciso d) del Código Civil y Comercial de la Nación, sancionado justamente por la misma ley 26.994, debe entenderse que la capacidad de los cónyuges -sin distinción de regímenes patrimoniales aplicables al matrimonio- para constituir o integrar sociedades de todo tipo, incluidas las de la Sección IV, del Capítulo I, de la ley 19.550, importa una norma de excepción al régimen general de incapacidad -inhabilidades- de contratación que tienen los cónyuges entre sí bajo el Código, para hacerlo en interés propio <sup>7</sup>.

Razón por la cual se propicia la idea de que los cónyuges, si se trata de constituir una sociedad, puedan hacerlo al amparo del art. 27 de la Ley General de Sociedades que funciona como excepción al principio contenido en el art. 1002 del Código Civil y Comercial.

## VII. Propuesta de reforma legislativa futura

Por el otro, se habrá de proponer las bases para propiciar una futura reforma al régimen de la Ley General de Sociedades y del Código Civil y Comercial de la Nación, en materia de sociedades entre cónyuges, basado en el modelo de los sistemas de otros países.

En este sentido, la investigación propicia las bases para que en una futura o próxima reforma legislativa se incorpore al artículo 27 de la Ley General de Sociedades la salvedad que los cónyuges deberán optar por el régimen de separación de bienes para poder formar parte entre sí de sociedades por parte de interés o con responsabilidad ilimitada.

---

*Incluye el texto actualizado de la Ley general de sociedades N° 19.550. Editorial Estudio.*

<sup>7</sup> RICHARD, Efraín Hugo. (2017). *Exposición dictada en el marco de la sesión ordinaria de la Academia Nacional de Derecho*. Rescatado de: file:///G:/Descargas/sociedadentreconyuges.pdf.

## VIII. Conclusiones

Las sociedades entre cónyuges constituyen una temática compleja donde se debatieron institutos tales como: el régimen patrimonial del matrimonio, la naturaleza jurídica del contrato social, la situación que asumen los cónyuges en una sociedad y lo regulado en materia de contratos. En efecto, a partir de la reforma dispuesta por la Ley 26.994, los cónyuges pueden integrar entre sí sociedades de cualquier tipo y las reguladas en la Sección IV de la Ley General de Sociedades, sin distinción de régimen patrimonial alguno que pudieran escoger. Sin embargo, la misma reforma en el art. 1002 inc. d) del Código Civil y Comercial de la Nación dispone que, bajo el régimen de comunidad de bienes, los cónyuges no pueden contratar en interés propio.

Es por ello que en el régimen de contratación entre cónyuges, en especial respecto de las sociedades que pudieran constituirse entre ellos, existe una aparente contradicción entre la normativa contenida en el Código Civil y Comercial de la Nación y en la Ley General de Sociedades. Además de esta aparente contradicción normativa, resulta ser que ahora los cónyuges que se encuentren bajo el régimen patrimonial de comunidad de bienes, podrían integrar entre sí sociedades por parte de interés contrayendo responsabilidad ilimitada y solidaria, pudiendo poner en peligro –de esta manera- la satisfacción de los gastos necesarios para la subsistencia, habitación, vestuario, asistencia médica, esparcimiento y educación de los hijos menores.

En este sentido, los cónyuges que se encuentren bajo el régimen patrimonial de separación de bienes, podrían integrar entre sí sociedades por parte de interés compartiendo una responsabilidad solidaria extraña a la separación de bienes elegida en su matrimonio.

Se trató pues, de uno de los nuevos debates doctrinarios que trae la reforma y su consecuencia práctica sobre la responsabilidad de los cónyuges de cara a su deber de asistencia como progenitores, por lo que se asegura relevancia práctica a la temática elegida. En este sentido, se propone acudir a los principios jerárquicos de interpretación y aplicación de la ley contenidos en el propio Código Civil y Comercial de la Nación.

Así pues, tratándose -el art. 27 de la ley 19.550, bajo la redacción asignada por la ley 26.994- de una norma especial que genera una excepción particular al régimen general dispuesto por el art. 1002, inciso d) del Código Civil y Comercial de la Nación, sancionado justamente por la misma ley 26.994, debe entenderse que la capacidad de los cónyuges -sin distinción de regímenes patrimoniales aplicables al matrimonio- para constituir o integrar sociedades de todo tipo, incluidas las de la Sección IV, del Capítulo I, de la ley 19.550, importa una norma de excepción al régimen general de incapacidad - inhabilidades- de

contratación que tienen los cónyuges entre sí bajo el Código, para hacerlo en interés propio. Razón por la cual se propicia la idea de que los cónyuges, si se trata de constituir una sociedad, puedan hacerlo al amparo del art. 27 de la Ley General de Sociedades que funciona como excepción al principio contenido en el art. 1002 del Código Civil y Comercial. Por otra parte, en lo que atañe a la responsabilidad de los cónyuges por las obligaciones sociales contraídas en un tipo social de responsabilidad ilimitada y tal como quedó expuesto, el nuevo sistema autoriza a los cónyuges a gestar o intervenir en cualquier forma de sociedad, con referencia expresa a las de la Sección IV, sin otra denominación. De modo tal que los cónyuges que se encuentren bajo el régimen patrimonial de separación de bienes, podrían integrar entre sí sociedades por parte de interés compartiendo una responsabilidad solidaria extraña a la separación de bienes elegida en su matrimonio. En este sentido, la investigación propicia las bases para que en una futura o próxima reforma legislativa se incorpore al artículo 27 de la Ley General de Sociedades la salvedad que los cónyuges deberán optar por el régimen de separación de bienes para poder formar parte entre sí de sociedades por parte de interés o con responsabilidad ilimitada.